RESOLUCIÓN Nº 046-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 20 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

VISTO:
Ley N° 30220, Resoluciones Nros. 044-2021-CEU-UPLA, y acuerdo del Comité Electoral Universitario en Sesión Ordinaria de fecha 18.05.2021 y continuada de fecha 19.05.2021, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:
Que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables[1];

Que, la Asamblea Universitaria de la Universidad Peruana Los Andes en Sesión Extraordinaria de fecha 27.01.2015, aprueba y proclama el Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 por la Asamblea Universitaria, en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes citada y dispone su vigencia a partir del día siguiente de su publicación (31.03.2015) en el Diario Oficial "El Peruano"[2];

Que, la Universidad Peruana Los Andes es constitucionalmente autónoma en su gobierno académico, económico, normativo y administrativo[3];

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de mayo del 2015, aprueba el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria Nº 30220, en cumplimiento a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 aprobado mediante Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015 documento normativo que consta de 03 (Tres) Títulos, 015 (Quince) Capítulos, 153 (Ciento cincuenta y tres) Artículos, 01 (Una) Disposición Complementaria, 01 (Una) Disposición Complementaria Transitoria y 03 (Tres) Disposiciones Finales, según se detalla en la parte resolutiva de la presente Resolución[4];

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22.03.2021, acuerdan[5] "Incorporar al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del Art. 72 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, debidamente concordado con el Art. 52 del Estatuto y Art. 3 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad, **EL COMITÉ ELECTORAL ES AUTÓNOMO** y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. **SUS FALLOS SON INAPELABLES**"[6];

Que, es atribución del Comité Electoral Universitario proclamar a las autoridades electas del proceso de elecciones respectivo, emitir resoluciones de su competencia y entregar los credenciales[7];

Que, el Comité Electoral Universitario concluido el proceso, proclamará a los candidatos que han sido elegidos, les entregará sus credenciales y emitirá la Resolución respectiva, remitiendo una copia al Rector dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes hábiles para efectos del reconocimiento de los elegidos[8];

Que, mediante el recurso impugnativo del visto, doña Ludicina Torres Soto, en su condición de egresada de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables de la UPLA, peticiona la nulidad de la Resolución N° 044-2021-CEU-UPLA expedida por el Comité Electoral de la UPLA;

Que, el Comité Electoral Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 09.04.2021, convoca a Elecciones Generales para Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, para el día 11 de Mayo del año 2021 a horas 10:00 a.m., por la modalidad videoconferencia a través de la plataforma meet con voto nominal, *por el periodo de cinco (05) años a partir del 13.06.2021 al 12.06.2026,* de conformidad a lo establecido en los Artículos 17°, inc. b), 43°, 45° y 63° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes; aprobar el cronograma de Elecciones Generales para Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, de conformidad a lo establecido en los Artículos 16°, inc. a) y 17°, inc. b) del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente, según se detalla en la parte resolutiva de la presente Resolución, recepcionar a partir del 23, 26, 27 y 28 de abril del año 2021 la inscripción, de candidatos a la Elección General de Rector, Vicerrector Académico Y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, de conformidad al Artículo 61°, 80° y 82° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente, adjuntando los requisitos estipulados en los Artículos 27° y 33° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente concordante con los Artículos 62° y 65° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente. *Horario de inscripción* de 08:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., los documentos deberán ser presentados en formato PDF adjuntado una declaración jurada que los documentos son veraces y en honor a la verdad al correo institucional del Comité Electoral Universitario celectoralupla@upla.edu.pe, y encargar al Secretario General de la Universidad Peruana Los Andes la citación a Sesión Extraordinaria a los Miembros de la Asamblea Universitaria para elegir al Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, quien citará por escrito, individualmente y con la anticipación de 48 horas como mínimo al acto de sufragio, de conformidad a lo establecido en los Artículos 63° y 110° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente[9];

Que, el Comité Electoral Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 30.05.2021, declara como Candidatos Hábiles para el proceso de Elecciones Generales a Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de

[1] Artículo 8º de la Ley Universitaria Nº 30220 de fecha 10.07.2014
[2] Artículo 1° de la Resolución N° 011-2015-AU de fecha 27.01.2015
[3] Artículo 3° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente
[4] Artículo 1° de la Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015
[5] Oficio Multiple N°0274-SG/UPLA-2021, de fecha 22.03.2021
[6] Artículo 3° del Reglamento General de Elecciones aprobado mediante Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015
[7] Artículo 17°, inc. d) del Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220
[8] Artículo 137° del Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220
[9] Artículo 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución N° 014-2016-CEU-UPLA de fecha 03.05.2016

RESOLUCIÓN Nº 046-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 20 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

la Universidad Peruana Los Andes, por reunir con los requisitos establecidos en el Artículo 27° del Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes vigente, concordante con los Artículos 62° y 65° del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes vigente,

Que, los Miembros del Comité Electoral Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 13.05.2021, acuerdan que se dicte la resolución de ganadores del proceso de Elecciones Generales de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, por el periodo de cinco (05) años a partir del 13.06.2021 al 12.06.2026, en mérito a los resultados obtenidos transcritos en el Acta de Instalación, Acta de Sufragio y Escrutinio y Acta de Cierre de Computo y Sufragio, a los Docentes Ordinarios elegidos según se detalla en la parte Resolutiva de la presente Resolución;

Que, mediante acuerdo del Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 22.03.2021, se resolvió **INCORPORAR** al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Peruana Los Andes, aprobado mediante Resolución N°0524-2015-CU de fecha 22.05.2015, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021, según se detalla a continuación:

> *"Disposiciones Complementarias Transitorias*
> *SEGUNDA: El comité electoral llevara a cabo los procesos electorales durante los Estados de Emergencia Sanitaria, de manera virtual, haciendo uso de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garantice transparencia e idoneidad, en concordancia con el Decreto Legislativo 1496 Artículo 6° inciso a, para lo cual:*
> *a) INCORPÓRESE el voto nominal por medios electrónicos que consiste en la utilización de plataformas virtuales en su modalidad de videoconferencia con Google Meet, zoom u otros semejantes.*
> *El voto nominal por medio electrónico es aquella en que el elector del órgano de gobierno se registra su nombre y el sentido de su voto; previamente identificándose mostrando su DNI.*
> *b) Para la elección del tercio estudiantil ante los Órganos de Gobierno y CAFAEE, se empleará el voto electrónico no presencial plataforma administrada por la ONPE.*
> *DISPONER que el presente acuerdo forme parte de la Resolución N° 0524-2015-CU de fecha 22.05.2015".*

Que, se advierte que no alude o expresa causal de nulidad alguna, conforme a lo regulado por el Art. 140 del Reglamento General de Elecciones, en la que el Comité Electoral Universitario declarará la nulidad total de las elecciones cuando los votos nulos o en blancos sumados o separadamente superen los dos tercios del número de votos válidos; y, si se anulan los procesos electorales de un número de mesas que en su conjunto representan el tercio de la votación total válida. *En consecuencia, se advierte que no existen supuestos o hechos que se circunscriban a la norma precitada para declarar la nulidad total de las Elecciones*. Asimismo, cabe precisar, que de conformidad al Art. 98º del Reglamento General de Elecciones de la UPLA, las Resoluciones expedidas por el Comité electoral, son objeto de impugnación vía recurso de reconsideración, presentado en un plazo de 02 días, y el resultado es inapeable, recurso que por cierto no es materia del presente.

Que, conforme se desprende del Art.217º del TUO de la Ley Nº 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Que, el recurso incoado, señala que la impugnada se habría expedido en transgresión del debido procedimiento y la ley, causales prescritas en el Art. 10º de la ley Nº 27444; *como sustento de hecho, señala el recurso; que para llevarse a cabo las elecciones de Rector y Vicerrectores, a) no se ha expedido el reglamento que regule el procedimiento electoral virtual y/o electrónico incumpliendo el art. 17° inc. m) del reglamento de lecciones, b) Se han realizado elecciones complementarias para docentes auxiliares, también de manera virtual y sin el reglamento correspondiente para permitir que participen en el proceso electoral, c) se ha permitido que en el proceso electoral participen estudiantes de manera ilegal ya que su periodo para el que fueron elegidos se habría vencido 01 de agosto del año 2020, d) se ha expedido con fecha 06 de mayo la resolución del comité electoral con el padrón de miembros hábiles en la asamblea universitaria, donde están incluidos solo los representantes docentes, no figuran los decanos, Director de Escuela, Vicerrectores, Rector y menos estudiantes, pero en la Asamblea del 11 de mayo participan todos y se permite su voto de cada uno de ellos.*

Que, respecto a que el reglamento regula el procedimiento electoral virtual y/o electrónico incumpliendo el Art. 17° inc. m) del Reglamento General de Elecciones, se tiene que oportunamente se ha modificado la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento General de Elecciones de la UPLA, permitiendo que el proceso electoral sea virtual en vista al aislamiento social, y el estado de emergencia en que se encuentra el país; y siguiendo los lineamientos del Poder Ejecutivo mediante el Decreto Legislativo N°1505; del Ministerio de Salud a través de la Resolución Ministerial 239-2020-MINSA y la Resolución Ministerial 265- 2020-MINSA; y, junto a la "Guía Operativa para la Gestión de Recursos Humanos, durante la Vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19" elaborada por La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR). En ese sentido obliga a adoptar soluciones tecnológicas para llevar a cabo el proceso de las elecciones para elegir a los representantes de los órganos de gobierno de la universidad, Maxime si durante el proceso no se ha vulnerado el derecho constitucional de elegir de los asambleístas y ser elegidos de los candidatos, toda vez que se ha consentido la Resolución que declara hábiles a los candidatos y no existe oposición expresa de ninguno de los electores al proceso electoral virtual. A mayor abundancia el art. 6º del D.S. Nº 1496, prescribe: *"… La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre: a) Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos*

RESOLUCIÓN Nº 046-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 20 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad…", la misma que estableció la facultad o potestad de tomar acciones conducentes a encaminar la adecuada marcha universitaria durante el Estado de Emergencia Nacional, debido al brote del COVID-19; ello, con la finalidad de garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato. Dicha potestad le fue concedida a la Asamblea Universitaria, a fin de optar por llevar a cabo los procesos electorales virtuales, prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno, encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno, y/o cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria. Es decir, se reguló una serie de posibilidades que se ajusten a las necesidades de la Universidad. También se estableció que el órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos. De lo que se colige que dicha facultad es discrecional, y no se convierte en una obligación.

Que, conforme se advierte de la Resolución N° 006-2021-AU, de fecha 09.03.2021, los representantes estudiantiles se encontraban con mandato hábil hasta el 02 de agosto de 2020. Sin embargo, atendiendo al estado de Emergencia Nacional, mediante acuerdo de la Asamblea Universitaria, de fecha 09.03.2021, se dispuso su prórroga, hasta la elección de los miembros titulares convocados por el Comité Electoral Univeristario.

Que, en relación a las elecciones complementarias para docentes auxiliares, también se habrían realizado de manera virtual, en atención al Reglamento General de Elecciones y su respectiva incorporación la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, en mérito a la propuesta formulada mediante Resolución N° 011-2021-CEU-UPLA de fecha 16.03.2021, la misma que la solicitante afirma, sin embargo, este argumento carece de veracidad, toda vez que los docentes auxiliares elegidos, como obra del acta del proceso electoral y la grabación de audio y video, no han participado, consecuentemente este extremo de la impugnación debe ser desestimado.

Que, el recurso impugnativo señala, que se ha permitido que en el proceso electoral participen estudiantes de manera ilegal ya que su periodo para el que fueron elegidos se habría vencido 01 de agosto del año 2020, al respecto se debe precisar que el D.S. N° 1496-2020, en su Art. 6º se dispone "… *La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre: literal b) Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno…".* Consecuentemente, se tiene que mediante Resolución Nº 006-AU-UPLA, que formaliza el acta de sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 09.03.2021, donde se acuerda prorrogar el mandato de los miembros de la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y Consejo de Facultad, cuyos periodos hayan vencido durante el estado de emergencia nacional sanitaria, hasta la elección de los miembros titulares, convocados por el Comité Electoral Universitario, coligiéndose que la participación de los estudiantes en el proceso electoral, ha sido legal;

Que, la impugnante señala, que se habría expedido con fecha 06 de mayo la resolución del Comité Electoral con el padrón de miembros hábiles en la Asamblea Universitaria, donde están incluidos solo los representantes docentes, no figuran los Decanos, Director de Escuela, Vicerrectores, Rector y menos estudiantes, pero en la Asamblea del 11 de mayo participan todos y se permite su voto de cada uno de ellos. Al respecto debe señalarse que los miembros de la asamblea, como son los Decanos, Director de Escuela, Vicerrectores, Rector y estudiantes, ya se encontraban habilitados, conforme se advierte del contenido de la Resolución Nº 036-2021-CEU-UPLA de fecha, 04 de mayo de 2021, y que si bien es cierto se volvió a habilitar a los representantes docentes elegidos, en las elecciones de representantes docentes realizada el año 2019, esto se debe a que por mandato judicial, recaído en el proceso signado con el Nº 1067-2019-52-1501-JR-CI-05, que gira por ante el 5TO Juzgado Civil de Huancayo, se les suspendió en sus funciones y al concluir el proceso, tuvieron que asumir nuevamente su representatividad, en cuyo merito se formaliza nuevamente su habilidad ante la Asamblea Universitaria. Proceso Judicial que en la actualidad se encuentra debidamente archivado;

Que, de conformidad con lo establecido por el Articulo 62° del D.S N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444, quien acuede a un procedimiento administrativo debe acreditar: a) Titulidaridad del Derecho, b) Interes legitimo individual o colectivo, c) Posean derechos o interes que pudieran ser afectado; que en el presente caso la solicitante no acredita tener Titularidad (candidato) o ser personero de alguna lista o candidato;

Que, el sistema electoral no admite la concurrencia oficiosa de algún elector, salvo que se vulnere ese derecho individual pero sobre lo suyo, mas no sobre el proceso mismo, pues estaríamos en un desorden al tener que tramitar cuestinamientos de los electores que serian innumerables, por ello se restringe y se habilita esta actividad a los personeros de los sujetos al escrutinio como se ha indicado;

Que, el proceso eleccionario esta compuesto de varios actos, en este caso, no se indica en que etapa se habría originado la supuesta nulidad para que esta se retrotraiga a esta parte, pues recordemos que la nulidad administrativa es remisiva y restitutiva, por ello también la pretención deviene en insubsistente;

Que, sobre la falta de legitimidad y preclusión, si un elector o personero que acude al proceso eleccionario, tiene expedito el derecho de cuestionar en cada etapa, pues de no hacerlo esta validando su resultado y otorgando eficacia al acto concluido; por tanto, precluyendo su derecho; luego de haber concluido con el proceso eleccionario se cuestina el mismo cuando, de haber participado o ser espectador del mismo ha validado con su participación con su expectación todo el proceso;

Estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas al Comité Electoral Universitario por Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la Universidad Peruana Los Andes, Reglamento General de Elecciones adecuado a la Ley Universitaria N° 30220 y demás disposiciones legales vigentes; se,

RESOLUCIÓN Nº 046-2021-CEU-UPLA

Huancayo, 20 de Mayo de 2021.

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESUELVE:

Art 1° **DECLARAR** improcedente la solicitud de reconsideración, presentada por la egresada Ludicina Torres Soto, sobre declaración de nulidad de la Resolución 044-2021-CEU-UPLA de fecha 13.05.2021.

Art 2° **NOTIFICAR** con la presente resolución a la egresada Ludicina Torres Soto.

Art. 3° **PONER** de conocimiento de la presente Resolución a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario, Secretaria General de esta Casa Superior de Estudios.

Art. 4° **DAR** cuenta de la presente Resolución al Rector de la Universidad Peruana Los Andes y a las instancias petinentes conforme a Ley.

Art. 5° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Peruana Los Andes.

FIRMADO Y SELLADO POR:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. Pierre Chipana Loayza
PRESIDENTE

Prof. Antonio Felix Solano Rivera
SECRETARIO

DISTRIBUCIÓN:
RECTORADO ***ASAMBLEA UNIVERSITARIA***
CONSEJO UNIVERSITARIO ***SECRETARIA GENERAL***
INTERESADOS ***IMAGEN INSTITUCIONAL Y MARKETING***
ARCHIVO